



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF : **ORDINARIO LABORAL 2008-614**
DE : **GASPAR DE JESÚS MUÑOZ GUTIERREZ**
CONTRA : **ETERNIT ATLANTICO S.A.Y OTROS**

En la ciudad de Barranquilla, a los 15 días del mes de noviembre del año 2022, siendo las 04:00 P.M., la señora Juez en asocio de la secretaría, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, procede a resolver las siguientes

PRETENSIONES

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra Eternit Atlántico S.A., hoy Eternit Colombiana S.A., con el fin de que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el día 20 de abril de 1965 hasta el día 23 de agosto de 1978, fecha en la que fue despedido; que adquirió una enfermedad de origen laboral laborando al servicio de la demandada y que presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar una pensión de invalidez, el retroactivo pensional de forma indexada, intereses legales desde que se hizo exigible y se condene a pagar las costas del proceso; subsidiariamente se condena el pago de indemnización indexada por la pérdida de capacidad laboral.

1

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que entre las partes, existió un contrato de trabajo desde el día 20 de abril de 1965 hasta el día 23 de agosto de 1978, fecha en la que fue despedido sin justa causa; que durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó en oficios varios, despachador de materiales, ayudante de bodega, funciones de despacho, empaque y almacén. Añadió que nunca estuvo afiliado a la ARL.

Que durante la vigencia del contrato, adquirió una enfermedad profesional, dermatitis crónica, por la manipulación de materiales de alto riesgo, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral de más de un cien por ciento para laborar, lo que conlleva un estado de invalidez, cuya fecha de estructuración fue anterior al despido; señaló que la empresa demandada está considerada como de alto riesgo por los materiales con los que allí se labora e indicó que la convención colectiva de trabajo del año 2004-2006, determinó a la Dermatitis como enfermedad de origen profesional.



Que mediante sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, del día 08 de julio de 1983, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Laboral, del 29 de septiembre de 1983, obtuvo el reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa contra la demandada.

Que la demandada le reconoció una pensión sanción de jubilación al cumplir los sesenta años de edad, conforme a la ley 100 de 1993, artículo 100; la cual no es incompatible con la de invalidez de origen profesional.

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral contra Eternit Atlantico S.A. hoy Eternit Colombiana S.A., conforme el acta de reparto, el día 15 de agosto de 2008, la cual fue inadmitida y posteriormente admitida a través de auto de fecha 12 de marzo de 2009; providencia en la que se dispuso la notificación y traslado de la demanda.

El día 9 de febrero de 2011, se llevó a cabo la audiencia del artículo 77, en donde se resolvió la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario y producto de ella, se ordenó vincular en calidad de litis consorcio necesario al I.S.S. hoy Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A. y Nueva EPS S.A.; sin embargo, ante la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva propuesta por la Nueva EPS S.A., se le desvinculó de la litis posteriormente, en audiencia del 06 de octubre de 2011.

2

Por auto del 06 de julio de 2011, se tuvo por contestada la demanda por parte de las integradas.

La audiencia del artículo 77 se llevó a cabo el 27 de julio de 2011.

Por auto del 24 de enero de 2012, el proceso fue remitido para ser sometido a reparto ante los Jueces de Descongestión, correspondiendo al Juzgado Primero Laboral de Descongestión.

El día 14 de noviembre de 2012, se constituyó en audiencia pública el Juzgado, en donde se escuchó el testimonio de Juan Bautista Ocampo Sarmiento y se suspendió la diligencia dejando constancia de la comparecencia del testigo Abelardo Rafael Castellanos Olmos y de la no comparecencia del testigo Jhony Jesús Bermejo.

En continuación de audiencia el día 19 de marzo de 2013, el funcionario Judicial, escuchó el testimonio de Abelardo Rafael Castellanos Olmos y accedió a la solicitud del apoderado del actor de desistir del testimonio del Sr. Jhony Jesús Bermejo.

En continuación de audiencia el día 27 de junio de 2013, se escuchó el testimonio de Carlos Antonio Vargas Maria y Moisés Pardo Ortega, solicitado por la demandada Eternit Atlantico S.A., y se accedió a la solicitud de librar Despacho Comisorio a la ciudad de Bogotá, para escuchar el testimonio de Camilo Díaz Mejía.



En continuación de audiencia el día 03 de octubre de 2013, se escuchó el interrogatorio de parte al actor; además se constituyó en trámite de inspección judicial en donde los apoderados de las partes manifestaron no tener más documentos que aportar al proceso, por lo cual el Juez la declaró surtida.

El Juez en audiencia ordenó por Secretaría proceder al nombramiento de un perito experto dermatólogo, de la lista de auxiliares de la justicia, para la práctica de prueba pericial.

El Juzgado en continuación de audiencia el día 14 de noviembre de 2013, el funcionario Judicial, ordenó decretar de oficio práctica de prueba pericial remitiendo al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen de la enfermedad; además ordenó la incorporación al expediente del Despacho Comisorio N° 004, para que obre como prueba.

La Nueva EPS SA, mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 2013, remitió respuesta a oficio del juzgado y recibido el 21 de noviembre de 2013.

El Juzgado en continuación de audiencia el día 22 de enero de 2014, ordenó incorporar al expediente las respuestas de los oficios presentada por parte del I.S.S., Positiva Compañía de Seguros SA y la Nueva EPS SA, para que obren como prueba en el proceso.

La entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, remitió comunicación al Juzgado de 22 de febrero de 2014, aportando Dictamen N° 15939 del 03 de febrero de 2014, para calificación de pérdida de capacidad laboral realizado al actor.

El Juzgado en continuación de audiencia el día 17 de marzo de 2014, ordenó incorporar al expediente el Dictamen N° 15939 del 03 de febrero de 2014, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que obrara como prueba en el proceso y ordenó correr traslado a las partes.

La parte demandante presentó el día 20 de marzo de 2014, objeción por error grave del dictamen; y el Juzgado en continuación de audiencia, el día 22 de mayo de 2014, declaró infundada la objeción por error grave presentada contra el Dictamen N° 15939 del 03 de febrero de 2014, ante lo cual presentó recursos, siendo negados por el Juez.

El Juzgado Sexto laboral del Circuito, nuevamente avocó conocimiento del proceso y fijó fecha de audiencia mediante auto de fecha 26 de abril de 2016.

El Juzgado en continuación de audiencia el día 11 de agosto de 2016, accedió a la renuncia de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandada Eternit Atlantico SA, de perito experto dermatólogo y ordenó el cierre del debate probatorio.

El apoderado de la demandada Eternit Atlantico SA, presentó memorial el 13 de julio de 2017, de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia del día 06 de octubre de 2011, contra



la providencia mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial de Nueva EPS SA.

El juzgado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, resolvió poner en cocimiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del proceso y la causal de nulidad del artículo 8 del CGP, ante lo cual el apoderado de Eternit Atlantico S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del día 09 de marzo de 2021, rechazando por improcedente la solicitud de los recursos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada Eternit Atlantico S.A., hoy Eternit Colombiana S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que no es cierto el trabajo continuo y permanente reclamado, pues el demandante estuvo suspendido por 30 días y el contrato terminó, el 16 de agosto de 1978.

Manifestó que el actor no adquirió ninguna enfermedad laborando a su servicio, por lo cual se opone a que se declare como enfermedad de origen profesional; igualmente se opone a que se declare la pérdida de capacidad laboral estructurada durante la vigencia del contrato de trabajo y de igual forma se opuso a que se condene a reconocer y pagar pensión de invalidez.

Indicó que subrogó los riesgos de pensión, enfermedad general y riesgos profesionales al I.S.S. afiliando al actor a esa entidad durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral; además que la actualidad paga al actor una pensión sanción desde que este cumplió sesenta años, incompatible la pensión de invalidez o con la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de obligaciones, prescripción y pago.

Por su parte la entidad integrada como litis consorte necesario Positiva Compañía De Seguros S.A., señaló en la contestación de la demanda que se opone a las pretensiones de la misma, pues no se encuentra probado el origen de la enfermedad que señala el actor, la fecha de su estructuración y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral; que se trata de mera expectativas; que en todo caso la pensión sanción reconocida por la demandada como empleador es incompatible con la pensión de invalidez; que no le constaban los hechos y añadió que la convención colectiva señalada del año 2004 a 2006, no tendría efectos retroactivos, al haber sido empleado hasta el año 1978.

Propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa jurídica, enriquecimiento sin causa y genérica.

La integrada como litis consorte necesario I.S.S., en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones por considerarlas carentes de sustento legal y lógico; aceptó el hecho 13 y negó los demás y formuló como excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado y falta de causa para demandar.



PRESUPUESTOS PROCESALES

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si el demandante padece de una enfermedad de origen profesional, en tal caso, cual es la pérdida de capacidad laboral, pues de ello dependerá el mérito de las pretensiones referidas a la pensión de invalidez o indemnización por incapacidad permanente parcial.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia deberán ser despachadas en forma negativa, previas las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

5

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Al proceso se allegó la siguiente evidencia, sobre la que el Despacho fundamenta el sentido de su tesis.

Juan Bautista Ocampo Sarmiento, ex compañero de trabajo del actor, señaló en su testimonio que el demandante padece de una enfermedad en la piel, que se llama dermatitis, producto del asbesto, cementos y solulosa, que era la materia prima que utilizaba la demandada; sin embargo, también respondió que el demandante era despachador de productos terminados y que conoce de la enfermedad por el propio dicho del demandante; luego entonces la enfermedad y el origen de la misma, es un hecho no conocido directamente por el testigo..

A su turno Abelardo Rafael Castellanos Olmos, ex compañero de trabajo del actor, declaró que el demandante laboró para la demandada y que padece de una enfermedad crónica llamada dermatitis producida por el asbesto y que le consta porque lo tenía en todo el cuerpo y el médico de la empresa así lo había dicho; también afirmó que el demandante era despachador de productos terminados; que no estuvo presente en las consultas médicas del actor con el galeno de la empresa y que conoce



que se trataba de una dermatitis porque los compañeros se lo contaba; luego entonces la enfermedad y el origen de la misma, es un hecho no conocido directamente por el testigo.

Carlos Antonio Vargas Maria, médico asesor en salud ocupacional y asesor de la demandada desde hacía cinco años; luego de explicar la enfermedad de dermatitis, diferenciando entre la seborreica y la alérgica, afirmó que el polvo, el cemento, el crisolito, el asbesto, el acpm no generan dermatitis seborreica, en tanto ésta es una condición individual y que las dermatitis no generan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; que en la historia clínica ocupacional del demandante no hay ninguna evidencia que indique que el demandante haya padecido dermatitis irritativa, alérgica o infecciosa.

Moisés Pardo Ortega, quien laboró para la demandada, aseguró que en el cargo de oficios varios el contacto con cemento, asbesto y crisolito era momentáneo, cuando había algún derrame; que sí conoce que hay trabajadores que se han enfermado de la piel, pero que la mayoría son de la parte húmeda de la planta, es decir, los maquinistas.

En interrogatorio de parte, el actor aceptó que desempeñó los cargos de oficios varios y despachador de productos elaborados, es decir, criterio de este Despacho, en cargos en los que no tenía contacto directo ni permanente con la materia prima que afirma le produjo la enfermedad profesional de dermatitis.

En consecuencia, la prueba testimonial en verdad no acredita la existencia de la enfermedad dermatitis que el demandante reclama como de origen laboral.

Ahora, la siguiente, fue la prueba documental y pericial:

Páginas 16 y 17: Partida de bautismo y copia de la cédula de ciudadanía del demandante, que dan cuenta de su nacimiento el 04 de julio de 1937.

Páginas 18: Certificado médico, expedido por el galeno JONNY JESUS BERMEJO URZOLA, de fecha 10 de agosto de 2007, que informa que brindó asistencia médica al demandante por diagnóstico patológico de dermatitis crónica; pero en ninguna medida este documento establece el origen de la enfermedad.

Páginas 19 a 57: Solicitud e historia clínica de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, resultados de exámenes médicos, hojas de evolución, autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social, comprobante de pago de nómina aportes, historia clínica, autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social, Clínica Los Andes ISS; que dan cuenta de la atención médica brindada al actor, por dermatología; documentos de los que se desprende la existencia de la afección referida por el actor en la demanda, aunque no contienen información probatoria suficiente que indique que tal patología es de origen laboral y que le ha generado una pérdida de capacidad laboral.



Páginas 62 a 73: Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla; en la sentencia de primer grado en efecto se observa la condena al pago de indemnización por despido injusto a favor del demandante; y en la providencia de segunda instancia se observa como consideraciones relevantes para el Tribunal, que las pruebas aportadas informaban que entre las partes existió una relación laboral entre el 20 de abril de 1965 al 19 de agosto de 1978, fecha en la que por carta de despido, se dio por terminada la relación de trabajo en forma unilateral por la empleadora, al considerar que el actor estuvo implicado en una sustracción de productos elaborados de propiedad de la empresa; también se dijo que el último salario promedio devengado fue de \$5.012,40; respecto al despido encontró al Ad Quem, que compartía los planteamientos de primera instancia al no estar demostrada la causa del despido, por lo que la empresa debía responder por la indemnización correspondiente, decidiendo confirmar en todas sus partes el fallo apelado. En consecuencia, para el Juzgado, existe cosa juzgada respecto a los hechos anteriores.

Página 74: Carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 23-8-1978, dirigida al demandante, por las razones ya expuestas; extremo temporal y justeza sobre los que ya existe pronunciamiento judicial y por ende, cosa juzgada.

Página 75: Comprobante de pago de nómina a nombre del actor, por período de febrero de 1977

Página 76: Un folio convención colectiva de trabajo con vigencia para los 2004-2006, contentivo de las presuntas cláusulas 32 y 33 del acuerdo, sin embargo, es un aporte parcial de la reglamentación colectiva que el actor pretende aplicar como fundamento al origen de la enfermedad que afirma padece; documento que además de su incompletitud, no cuenta con constancia de depósito ante la autoridad administrativa del Trabajo.

Página 83: Solicitud de pensión sanción de jubilación elevada por el demandante a la demandada.

Página 87: Comprobantes de pago de nómina de enero de 1977 y agosto de 1978.

Página 89: Comunicación de la demandada al actor, de fecha 11 de agosto 2006, en la que se le indica que a través de sentencias les fue ordenado el pago de la indemnización por despido sin justa causa, que no se ordenó el reintegro por lo que nunca existió obligación de pagar aportes al ISS para los diferentes riesgos.

Páginas 90 a 92: Cancelación de cesantías parciales y pago de intereses sobre cesantía.

Página 156: Semanas cotizadas a favor del actor, entre diciembre de 1968 a enero de 1977, por cuenta del número patronal 17-01-33-0004, que corresponde a la demandada, según el documento siguiente.



Página 157: Informe patronal de accidentes de trabajo, en el que se lee el nombre de la empresa aportante ETERNIT ATLANTICO S.A., con el numero patronal 17-01-33-0004, se lee el nombre del demandante como trabajador accidentado, el 14 de abril de 1976.

Páginas 158 a 200: Resumen historia médica personal, exámenes médicos, exámenes Laboratorio, que dan cuenta de la atención médica del demandante por una cirugía de menisco y ulcera corneal ojo derecho; sin embargo, no son patologías que se relacionen con la enfermedad laboral que se demanda y menos prueban si existe pérdida de capacidad laboral y cual sería su porcentaje.

Página 201: contrato de trabajo entre las partes suscrito el 20 de abril de 1966; relación laboral y extremos temporales, sobre los que existe cosa juzgada.

Página 203: aviso de entrada del trabajador ISS por cuenta del empleador ETERNIT ATLANTICO.

Página 204: Período de afiliación al régimen de pensiones ISS a favor del actor, por cuenta del patronal ETERNIT ATLANTICO SA, en el que se observan cotizaciones del 02 de diciembre de 1968 al 02 de enero de 1979.

Página 206: carta de terminación contrato, ya referida por el Despacho, de fecha 23 de agosto de 1978; extremo temporal y justeza sobre los que ya existe pronunciamiento judicial y por ende, cosa juzgada.

Página 207: Liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del actor.

Página 208 a 213: Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, ya referidas por el Despacho, que dan cuenta de la cosa juzgada respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes, los extremos temporales, el despido sin justa causa y la consecuente condena de indemnización por este concepto.

Página 218: Solicitud de pensión sanción de jubilación, elevada por el actor a través de apoderado judicial, el 03 de febrero de 1998.

Página 225: Acta de acuerdo celebrada el 15 de enero de 1999, entre la demandada y el entonces apoderado judicial del actor, en el que las partes acordaron dejan registro de los extremos temporales de la relación laboral, la indemnización por despido injusto condenada judicialmente, que el ex trabajador estuvo afiliado al ISS y solo dejó de estarlo con el despido; que, teniendo en cuenta el tiempo de servicio, se impone el reconocimiento y pago a su favor de una pensión especial de jubilación a partir del 4 de julio de 1997, fecha en la que cumplió los 60 años de edad; que el retroactivo generado al 31 de diciembre de 1998, se pagó a través de cheque y que a partir de la fecha, la pensión se pagaría directamente al actor o a la persona que autorizara.



Página 227: Comprobante de pago de Eternit, de fecha 23 de diciembre de 1998, por el valor del retroactivo pensional antedicho.

Página 228: Comunicación al actor dirigida por Eternit el 27 de enero de 1999, avisándole del inicio del pago de la pensión de manera directa, conforme al acuerdo.

Página 229: Formato de inscripción de la demandada como empresa alto riesgo, de fecha 2 de febrero de 1996, por la actividad económica de fabricación y comercialización de productos de materiales para a construcción en fibrocemento.

Páginas 230-376: Documentos que dan cuenta de las novedades liquidadas por la demandada a favor del demandante, por concepto de pensiones, prima de pensiones y descuentos legales.

Página 377: Comprobante de pago

Página 447: Certificación de fecha 20 de junio de 2011 en la que informa que consultada la base de datos, el actor no registra afiliación con Positiva Compañía de Seguros.

Página 595: Certificaciones de Positiva Compañía de Seguros, de los días 27 y 15 de agosto de 2013, que dan cuenta que el actor no registra afiliación ni aportes a su favor.

Página 599: Reporte de semanas cotizadas a favor del actor en el RPM, entre el 02 de diciembre de 1968 al 02 de enero de 1979, para un total de 524 semanas.

Páginas 626-627: Respuesta oficio Nueva EPS, en la que aclaró que se surtió el traslado a prevención de los afiliados a la EPS del ISS, pues se había acordado que la EPS receptora de los afiliados iba a ser la Nueva EPS; que consultada la base de datos, el afiliado consultado se encontraba activo con la empresa ETERNIT ATLANTICO S.A., y que el último pago había sido el 30 de octubre de 2013.

En la audiencia del 17 de marzo de 2014, se ordenó incorporar al expediente el Dictamen N° 15939 del 03 de febrero de 2014, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, observado a la página 638 y del que se lee una calificación de pérdida de capacidad laboral del 56%, en el que se le tuvieron en cuenta los diagnósticos de cardiomiopatía isquémica, hipertensión esencial, liquen simple crónico -que coincide con la dermatitis- e insuficiencia venosa; se le tuvieron en cuenta, entre otros exámenes, la biopsia de piel, y se llegó a la conclusión que el origen era una enfermedad de origen común, con fecha de estructuración el 10 de septiembre de 2013.

Ahora si bien, se formularon objeciones contra el anterior dictamen, lo cierto es que en audiencia del 22 de mayo de 2014 fueron declaradas infundadas y fue negado el recurso de reposición que se formuló al respecto.



En consecuencia, al no existir elemento de prueba que indique con certeza que el origen de la enfermedad que reclama el actor como causante de la invalidez es laboral, mal podría el Despacho, por carencia de premisa fáctica probada, declararlo así; y menos podría ordenarse el pago de una pensión de invalidez o de una indemnización por incapacidad permanente parcial de origen laboral, cuando la prueba científica que se decretó en el asunto -no derruida ni desvirtuada- e indica que las falencias de la salud del actor son de origen común.

Así las cosas, las prestaciones económicas que se deriven de ello, deberán solicitarse y debatirse ante las entidades aseguradoras de riesgo de invalidez, vejez y muerte de origen común y no frente al empleador al que se le reclama que asuma las prestaciones del subsistema de riesgos profesionales, por la falta de afiliación, en tanto el origen de su mal, no es laboral.

2. PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que le han llevado por la senda de negar las pretensiones.

Como presupuesto inicial para desatar asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, esto es, para el reconocimiento de la pensión de invalidez o para el pago de la incapacidad permanente parcial por enfermedad laboral, la primera premisa fáctica que debe aparecer probada es, precisamente, la pérdida de capacidad laboral y la condición de invalidez; condición que reúne la persona, conforme a las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012 para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Es así, que solo cuando la premisa fáctica fundamental, esto es, la condición de invalidez, el porcentaje de PCL y el origen, se encuentra probada, se procede con el estudio de la premisa jurídica, esto es, establecer la normatividad aplicable al caso, la cual, conforme lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, es la que se encontraba vigente en el momento del suceso.

Sin embargo, conforme quedó dicho en el acápite de premisas fácticas, en este asunto, el origen de la enfermedad que genera la invalidez es común, como lo dictaminó la JRCI del Atlántico y por lo tanto, las pretensiones de la demanda, encaminadas a que el empleador cancele las prestaciones económicas (bien sea la pensión o bien sea la indemnización) derivadas de una inexistente o no probada enfermedad laboral y ante la omisión de afiliación a ARL, carecen de sustento fáctico.

Para lo anterior, debe recordarse, conforme la Ley y los precedentes jurisprudenciales, que el dictamen pericial sobre el cual se estructura la tesis del Despacho, fue proferido por organismo competente en virtud del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y del decreto 1072 de 2015: normatividad de la cual se desprende que la juntas tienen dos calidades diferentes, una, como instancia administrativa para decidir las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de



origen, y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez, conforme al artículo 41 ya referido; y la otra como perito cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes, conforme ocurrió en este asunto.

Es así que la determinación del estado de incapacidad permanente parcial como la del estado de invalidez, requiere de una pérdida de capacidad laboral que, de un lado, debe oscilar entre unos porcentajes determinados, bien para acceder a la indemnización o bien para acceder a la pensión de invalidez; de otro, debe ser definida o declarada por la autoridad técnico científica, de las previstas en la Ley; y para establecer la entidad, organismo o patrón responsable de las prestaciones económicas que se deriven, debe probarse el origen de la enfermedad invalidante.

Para la definición del asunto de la calificación de pérdida de capacidad labora, dejó claro el legislador y así lo ha entendido y desarrollado la H. Corte Suprema, que con sus propias palabras ha insistido que desde la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado y debidamente reglado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran dicho sistema, procedimiento que está fundado en la identificación de las condiciones para el acceso a una prestación de dicha naturaleza; que para ello se establece un trámite de ineludible cumplimiento que involucra tres estadios: El primero conformado por las diferentes administradoras de pensiones y por las aseguradoras, como lo son el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud – EPS; el segundo que está integrado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; y el tercero, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que lo anterior indica que fue el propio legislador quien, en principio, asignó a tales instituciones una competencia específica y clara en relación con las controversias relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración, que no puede ser desconocida por los jueces so pretexto de las facultades establecidas en el artículo 61 CPTSS, pues es por virtud de esa configuración normativa en cabeza del legislador, que los dictámenes de tales entidades, son los medios de convicción idóneos para determinar tanto el grado de pérdida de la capacidad laboral como la fecha de estructuración de la misma; dictámenes que, en principio se tienen como invariables, no porque se constituyan como prueba solemne, sino porque establecerlos requiere de unos conocimientos técnicos y científicos de los que carece el operador judicial, razón por la cual el legislador, se insiste, los difirió a tales organismos especializados en el tema.

Dictamen que, en este asunto, indica que el origen de las enfermedades que padece el actor son de origen común, mientras que las pretensiones se encuentran orientadas a la condena por enfermedad de origen laboral.

Ha enseñado la Corte que respecto de los puntos técnico científicos que se controvierten



judicialmente de un dictamen, la prueba judicial preferiblemente puede ser otro dictamen rendido por la misma junta o por otra de diferente regional, pues, insiste que son éstos los organismos instituidos por el legislador facultados para rendir preferentemente, tales pericias, lógicamente, siguiendo los precisos lineamientos contenidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez; pues no puede llegar a reconocérsele potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, origen ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Sin embargo, el actor no aportó evidencia certera y clara que indicara la existencia de la enfermedad profesional; si bien los dictámenes no son una prueba solemne y pueden ser controvertidos ante la jurisdicción, para ello se requiere, desvirtuar los aspectos técnico científicos del dictamen demandado, con una probanza que no le ameritara al Juez el más mínimo asomo de duda en cuanto al equívoco en que eventualmente pudo incurrir el organismo de la seguridad social calificador del estado, respecto de los puntos técnico científicos que se controvierten; pruebas que el actor no aportó.

El artículo 167 del CGP establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*; circunstancia que no se presentó, pues evidentemente la demandante no desplegó actividad probatoria certera, tendiente a acreditar que la pérdida de capacidad laboral que padece es de origen profesional o laboral; contraviniendo con su conducta omisiva el principio *Onus Probandi Incumbit Actori*.

12

De las excepciones de fondo:

De conformidad con el resultado del juicio, el Despacho declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la demanda y las integradas; y se releva del estudio de las demás.

De las costas procesales:

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Al respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictamen de pérdida de capacidad laboral y valoración del mismo, consúltense entre otras las sentencias con radicación 29622 de 2006, 35450 de 2012 y SL 1021 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación; en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **GASPAR DE JESÚS MUÑOZ GUTIERREZ** y absolver a la parte demandada e integrada; con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

13